



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164508

SALA PRIMERA

Registro núm. 1488/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
D^a Carmen Fernández Vidarte.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Instrucción nº 18 de Ma--
drid de 15-IX-1987 que revo--
có la del Juzgado de Distri--
to nº 21 dictada en juicio -
por falta de lesiones.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro--
movido por D^a. Carmen Fernández Vidarte.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro
General de este Tribunal el día 16 de noviembre de 1987, el
Procurador D. Jorge Deleito García, actuando en nombre y re--
presentación de D^a Carmen Fernández Vidarte, interpuso recurso
de amparo contra la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 18
de Madrid, de 15 de septiembre de 1987 y que, revocando la
pronunciada por el Juzgado de Distrito nº 21, el día 12 de
marzo de 1987, condenó a la demandante como autora de una fal--
ta de imprudencia con resultado de lesiones, a las penas per-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164509

2.-

tinentes y al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

1º.- A resultas del accidente de tráfico sucedido sobre las 11'35 horas del día 29 de octubre de 1986, se produjo un atropello en la calle Marqués de Corbera de Madrid, en el que intervinieron, la peatón Tomasa Rangel Hurtado, y la conductora del turismo, Seat 127, M-5492-BN, Carmen Fernández Vidarte.

2º.- Por esos hechos se incoaron diligencias de juicio de faltas 2.770/86 ante el Juzgado de Distrito nº 21 de los de Madrid que, con fecha 12 de marzo de 1987, dicta sentencia absolutoria: "Que debo absolver y absuelvo libremente a Carmen Fernández Vidarte, con declaración de oficio de las costas procesales, debiendo dictarse el correspondiente auto de responsabilidad civil objetiva por la lesiones de Tomasa Rangel Hurtado".

3º.- Apelada dicha sentencia por Tomasa Rangel Hurtado, el Juzgado de Instrucción número 18 de los de Madrid con fecha de 15 de septiembre de 1987, en rollo de apelación nº 71/1987-D, dicta sentencia revocando la recurrida, y condenando a la recurrente: "Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Tomasa Rangel Hurtado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito nº 21 de los de Madrid, en fecha 12 de marzo de 1987, en los autos de juicio verbal de faltas de que dimana este rollo, revoco en su totalidad dicha resolución, y debo condenar y condeno a la denunciada, Carmen Fernández Vidarte, como autora criminalmente responsable de una falta de lesiones graves por imprudencia simple sin infracción de reglamentos".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164510

3.-

Tercero.- La recurrente fundamenta su demanda en dos puntos esencialmente. Considera, de una parte, que la resolución impugnada ha incurrido en infracción del artículo 24. 2 de la Constitución, al haber resultado condenada en virtud de un proceso en el que previamente no había sido acusada. Llega a esta conclusión después de analizar las normas contenidas en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También estima que ha resultado condenada en un proceso en el que no se ha realizado prueba de cargo suficiente de la que racionalmente se deduzca la culpabilidad, definitivamente declarada en sentencia.

Cuarto.- Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección Segunda acordó oír a las partes por plazo de 10 días, sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificase una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

La demandante presentó escrito de 2 de marzo de 1988 en el que insiste en la circunstancia de que no ha conocido su condición de acusada hasta el momento en que la sentencia se dictó; de otro lado, afirma, no hay base bastante para entender que existiese motivo o causa justificadora de la condena impuesta. Termina solicitando la admisión de la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal presentó escrito el 26 de febrero de 1988 en el que afirmaba que la recurrente pudo conocer su cualidad de acusada desde el momento en que la perjudicada solicitó ser indemnizada, y si la resolución impugnada es la de la segunda instancia, por la formulación del recurso de apelación. De otro lado, la declaración de la lesionada desvirtúa la presunción de inocencia y justifica el pronuncia-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164511

4.-

miento condenatorio. Termina solicitando que se dicte auto de inadmisión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia, por lo que ha de declararse su inadmisibilidad en virtud de lo establecido en el artículo 50.2.b) de la LOTC, ya que no concurre ninguna de las infracciones denunciadas.

Efectivamente, y por lo que hace a la infracción referente al incumplimiento de los principios del proceso acusatorio, al resultar condenada la demandante en un procedimiento en el que previamente no había sido acusada, hay material en los autos para deducir que la actora conocía que su comparecencia al juicio se hacía en calidad de denunciada. En la cédula de citación para el juicio, se afirma que en éste se dirige la lesionada contra Carmen Fernández Vidarte, la demandante de amparo, que deberá acudir con los testigos y pruebas de que intenta valerse. Además en el desarrollo del juicio se alude expresamente a la actora como "la denunciada", término recogido en el Acta. Todo ello impide que pueda tomarse en consideración la afirmación de que compareció al juicio ignorando el carácter con que lo hacía. En supuestos análogos el Tribunal Constitucional, en sentencias 15/84 y 35/85, sostuvo idéntica postura.

Por lo que atañe a la presunción de inocencia, la sentencia recurrida no supone infracción de la presunción de inocencia, ya que la colisión se produjo al adelantar la demandante al autobús por la derecha, momento en el que se produjo el atropello. La dinámica de los hechos, aceptados en es-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164512

5.-

tos extremos de relevancia por la demandante, establece una relación causal directa entre su actuación y el resultado producido lo que basta para excluir el alegato de la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia, que no implica la necesidad de probar también la intencionalidad del hecho punible.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.